



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que, en auto del 25 de julio del 2023, ordenó actualización de inventario, frente a lo cual el liquidado presenta recurso de reposición en subsidio apelación en término.

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la parte pasiva el 17 de agosto de los corrientes (Anexo 80, Cdo. 47)

El liquidador actuante adosa actualización de inventario.

La señora María Dennis Álzate Marín, solicita exclusión de inventario.

La abogada Claudia Marcela Arango descorre traslado del recurso de forma extemporánea.

25 de agosto del 2023.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARÍA



170013103002200010015200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 665-2023

I. Objeto de la decisión.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el 17 de agosto del 2023, se corrió traslado del recurso de reposición en subsidio apelación incoado por la parte interesada señor Mario Herman Ramírez Botero frente al auto del 25 de julio hogaño. De dicha impugnación, la acreedora P.H. Edificio El Torrear descorrieron traslado dentro de los términos de ley.

1. Sustentación del recurso. La réplica que edifica la objeción.

La parte objeto de liquidación a través de su apoderado, interpone recurso de reposición - *y en subsidio de apelación*- frente al proveído proferido por el despacho del 25 de julio del 2023, para que se revoque la decisión, y en su lugar, se proceda a excluir del inventario que compone el activo, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-43969 con fundamento en que: *“El despacho, cuando estaba en cabeza de otro titular, en una interpretación contraria a la ley, hace referencia al modo para establecer la afectación a vivienda familiar. Trajo a colación el artículo 4 de la Ley 258 de 1996, que no tiene aplicación a este caso y concretamente respecto de la exclusión del bien inmueble, puesto que éste tiene relación al levantamiento de la afectación, es decir, hace referencia directa a los modos en los cuales procede el levantamiento de la afectación, que no es el caso que nos ocupa, ya que en ningún momento se está solicitando dicho levantamiento de afectación, además se insiste que este trámite debe ventilarse en otro escenario judicial y ante el Juez de familia que es el competente.*

Señala que *“...sobre la relación de bienes activos del deudor, el bien inmueble apartamento 1001 (Pent House) ubicado en el Condominio Torrear de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 100-43969, no puede formar parte del inventario de bienes, por cuanto el mismo se encuentra afectado a VIVIENDA FAMILIAR, por lo que, existiendo normas vigentes actualizadas, la Doctrina y Jurisprudencia nuestra han contemplado que estos bienes afectados no entran a formar parte de la masa concursal para lo cual se allegó un concepto de la Superintendencia de Notariado y Registro que claramente indica que estos bienes afectados no pueden ser materia de activo en estos trámites.”*

Aduce que *“Nada tiene que ver como lo indicó la apoderada judicial de una de las entidades acreedoras, que el deudor voluntariamente incluyó este bien como parte de sus activos, ello no implica que tenga que incluirse en*



inventario de bienes, por cuanto se ha dicho en varias oportunidades, es este un caso sui géneris, que la Ley claramente indica que cuando se trata de estos bienes afectados a vivienda familiar, no entran en la masa del deudor, no es capricho del deudor ni de este apoderado judicial, por cuanto de ser así, se ven afectados los intereses de una tercera persona ajena al proceso Concursal.”

Reitera que “... en caso de proseguir con la inclusión del inmueble a la masa liquidatoria, deberá controvertirse en el término señalado en el art. 567 del CGP, pues si se acepta su inclusión, esto deriva o concluye en que efectivamente se hubiese determinado el levantamiento de la afectación, lo que no ha sucedido hasta este momento, puesto que la favorecida con la afectación no realizado tal actuación, además que se vería sus intereses afectados, ya que ella no forma parte de este proceso ni ha sido vinculada al mismo, que sería lo más indicado.”

2. La dúplica al medio impugnativo.

Vencido el término previsto para la bilateralidad de la discusión propuesta en el medio de defensa horizontal, el acreedor P.H. Edificio El Torrear indicó de forma sucinta que, lo solicitado por medio del recurso de marras ya había sido resuelto por esta Célula Judicial en data 7 de septiembre del 2022.

Refiere que no existe disposición jurídica que permita conservar los efectos de la figura jurídica de afectación a vivienda familiar, habida cuenta que el liquidador tiene conocimiento de que los hijos el concursado ya han cumplido la mayoría de edad y que dicho inmueble no está destinado a vivienda familiar.

Resalta que, le llama la atención el criterio que el liquidador asumió frente a las decisiones del Despacho, justificando razones jurídicas que no le competen y que van en contra de las instrucciones ordenadas, habida cuenta que el liquidador no puede tomar una posición frente a un asunto que no le corresponde, pues su labor inclusive comprende representar los derechos que le asisten a los acreedores, lo que implica que debe adelantar todas las gestiones tendientes a lograr la liquidación efectiva del patrimonio que compone la garantía general de aquello.

Concluye su intervención solicitando se conmine al liquidador para que proceda a adelantar los trámites respectivos. (Anexo 81, C.47).

3. Por su parte la señora Maria Dennis Alzate Marín, quien manifiesta ser la cónyuge del concursado, solicita se le tenga en cuenta en las determinaciones que se adopten en el presente juicio, pues considera, en concreto que le impactan directamente, pues en relación con el bien inmueble que se pretende incluir al trámite liquidatorio, se ostenta una afectación a vivienda familiar; para lo cual el mandatario judicial, después de hacer una interpretación hilada de diferentes normas, concluye en esencia, que debe el despacho evitar la inclusión de un bien que es inembargables y cuya cancelación corresponde a un trámite claramente



establecido en la Ley.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero definir, que dentro del presente trámite efectivamente ya se ha resuelto los reparos objeto de alzada, ello en providencia del 26 de septiembre del 2022, en la que se le ha indicado de forma palmaria al concordado, las razones de hecho y de derecho que dan lugar para no acceder a la exclusión del inventario del bien con folio 100-43969; por tanto, se trata de decisiones que han conseguido la ejecutoria que las caracteriza.

En vista de lo anterior, resulta diáfano indicar nuevamente al concordado señor Mario Herman Ramírez Botero que su petición de exclusión resulta improcedente y sobre todo extraña para esta judicatura, puesto que se ha insistido en las razones por las cuales *la petita* ha sido calificada como improcedente, y no comprende este judicial, por qué nuevamente se revive un temario ya arduamente decantado, atisbándose una presunta dilación del proceso de marras.

Pese a lo anterior, se recuerda que no resulta de recibo que se pretenda excluir el bien en mención y por ende enmendar una omisión propia del liquidado, (se repite, fue él quien incluyó dicho predio en el inventario), soportado en el concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de imposibilidad e inscripción de cualquier actuación y la calidad del predio por estar con anotación de afectación a vivienda familiar.

Como se dijo en su momento en proveído del 26 de septiembre del 2022, en el sub judice, de forma libre y a través de apoderado judicial el señor Ramírez Botero incluyó el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-43969; ha sido parte de la masa de bienes objeto de liquidación durante todos estos años del trámite, por tanto, de cumplir con los requisitos legales y ante la autoridad competente, el inmueble al cumplir la finalidad podría ser objeto de cancelación del gravamen, y por ende libre enajenación; lo que permite colegir que dicha afectación no es perpetua, ni mucho menos en el plenario existe prueba de que con la posible enajenación del inmueble en comento podría vulnerarse derechos fundamentales a un menor de edad quien es objeto de especial protección constitucional y a quien posiblemente se le estaría quebrantando su derecho al despojárseles de su hogar.

Expresado en otras palabras. Debe recordarse que el trámite de reorganización y los juicios liquidatorios, parten de un elemento basilar, esto es, la manifestación inequívoca de la voluntad del deudor de buscar soluciones a la situación económica que atraviesa; y es por ello, que un principio fundante de esta actuación es la buena fe que debe ser desplegada por aquel, pues llamará a sus acreedores a tratar de alinearlos para que le permitan superar la afugias pecuniarias que lo agobian; y es ahí, donde el deudor debiendo conjugar la buena fe y la transparencia, debe informar¹ a los acreedores y al despacho, cómo está conformado su patrimonio, y el valor del mismo, pues aparir de allí se activan inmediatamente las bondades de

¹ Mírese por ejemplo el contenido del artículo 539 en relación con las personas naturales no comerciantes.



recuperación económica previstas en las normas de concordatos, reorganizaciones, y liquidaciones. No se ajusta a tales parámetros, que en un primer momento se haga pensar a los acreedores cuál es el patrimonio que respaldar el trámite, para luego buscar excluir bienes. Esa no fue la intención del legislador.

Ahora, es claro para este despacho que el bien inmueble con folio 100-43969 no podrá ser objeto de enajenación en el curso de este juicio, mientras que perviva la anotación 13 en el folio de matrícula; pero tampoco resulta procedente su exclusión del trámite liquidatorio, pues el mismo fue dotado de vocación para honrar las obligaciones del concordado; y tal como lo mencionan los mismos apoderados, el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, permite que “*un tercero perjudicado*” pueda acudir ante la autoridad competente en busca del levantamiento respectivo; labor que incluso, estaría a cargo del auxiliar de la justicia actuante, a fin de culminar la labor que le fue encomendada.

Así, es dable insistir que, existen distintas formas jurídicas por medio de las cuales puede solicitarse el levantamiento de dicha medida y de ese modo el bien podría ser objeto de venta para satisfacción de las acreencias acá reclamadas.

Por lo discurrido, encuentra este Despacho que los pedimentos incoados por parte del apoderado del liquidado señor Ramírez Botero no resultan procedentes; y, por el contrario, se le conmina para que, atendiendo la solicitud inicial, se realicen las actuaciones que permitan culminar con el presente juicio, el cual lleva varias décadas de trámite.

2. Así las cosas, no ve necesidad el despacho de reponer el auto del 25 de julio de 2023, en el entendido de que, en el sub juicé se está continuando de forma regular, legal y revestido de total juridicidad el trámite propio de un proceso concordatario.

En colofón, no se repondrá el proveído fustigado, por medio del cual, se ordenó la adición del inventario al auxiliar de la justicia actuante.

3. Ahora, atendiendo el contenido del artículo 321 del Código General del Proceso, no se concederá alzada impetrada, habida cuenta que el auto atacado no es objeto de tal actuación.

4. Por otro lado, la señora María Dennis Álzate Marín aparente cónyuge del concordado, solicita la exclusión del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-43969, frente a ello en primer lugar, el despacho se remite a lo considerado *ut supra*; y, en segundo término, tal y como el mismo señor Ramírez Botero lo enunció en su escrito, la señora Álzate Marín no es parte en el sub examine, por ende, no hay lugar a dar trámite a su solicitud por falta de legitimación.

5. Finalmente, el liquidador actuante adosa inventario adicionado, por tal razón se ordena agregar al expediente para que las partes se enteren del contenido del mismo; y se le exhorta a Aliar S.A. a fin de que dé estricto cumplimiento de sus funciones y proceda a efectuar todas las actuaciones



tendientes a lograr la venta y liquidación y terminación del sub examine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- No reponer el auto del 25 de julio del 2023, proferido en el presente proceso concordatario del señor Mario Herman Ramírez Botero, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Denegar la concesión del medio de impugnación vertical, frente al auto del 25 de julio del 2023, por lo ya indicado.

TERCERO.- Exhortar a Aliar S.A. a fin de que dé estricto cumplimiento de sus funciones y proceda a efectuar todas las actuaciones tendientes a lograr la venta y liquidación y terminación del sub examine.

CUARTO.- Abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por la señora María Dennis Álzate Marín, por lo discurrido, por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834d74fe01b5a20f1d682dc677a499d7e49f8ba139b61203c9e2cfd6f6d64d2b**

Documento generado en 05/09/2023 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>